

OIR-TSE-50-V-2016

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas con dos minutos del día dieciséis de mayo de dos mil dieciséis.

Atendiendo a solicitud de información de _____, presentada en esta oficina el día trece del corriente mes y año, y admitida este mismo día por haber cumplido los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 54 de su Reglamento, en la que solicitó en formato electrónico, la información siguiente:

“Resultados obtenidos en las elecciones legislativas de los siguientes años: 1964, 1968, 1970 y 1972. Específicamente el número de escaños y votos ganados por diferentes partidos a nivel departamental y nacional.”

Vista la presente solicitud de información, y previo a resolver, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El derecho al acceso a la información pública (DAIP), es un derecho fundamental reconocido en el Art. 6 inciso 1º de la Constitución de la República, Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 19.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública. Este derecho comprende que toda persona pueda solicitar y recibir información generada, administrada, o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y verás, sin sustentar interés alguno.

Sus limitaciones deben estar estipuladas por ley en sentido formal. Estos límites se presentan cuando se quiere acceder a información confidencial o reservada de conformidad a lo expresado en los artículos 6, 19 y 24 de la LAIP.

II. No obstante lo anterior, el derecho al acceso a la información, puede verse insatisfecho también, por múltiples causas de hecho o materiales como cuando la

información requerida no haya sido generado, administrado, se haya destruido o extraviado el ente al que se solicite.

III. En el presente caso en que se solicita los resultados electorales de los años 1964, 1968, 1970 y 1972, se advierte que en otras ocasiones, varios ciudadanos han solicitado información sobre resultados electorales anteriores a 1994; sin embargo, no ha sido posible dar acceso a esa información en vista de que el Secretario General de esta institución, ha manifestado que los archivos de la Secretaría fueron quemados durante el conflicto armado de los años 80s, y como consecuencia de ello, no se posee información de resultados electorales anteriores a los años de 1994.

IV. No obstante lo anterior, y con el objeto de orientar a la solicitante en la búsqueda de la información, se le comunica que puede solicitar esta información en el Diario Oficial, a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.

Por lo anterior, disposiciones citadas, y en cumplimiento de los art. 50 lit. "i", que establece la obligación del Oficial de Información de resolver sobre las solicitudes de información que se le sometan y estando dentro del plazo para responder regulados en el art. 71 de la LAIP, **Resuelvo:**

1. No es posible proporcionar los resultados obtenidos en las elecciones legislativas de los años 1964, 1968, 1970 y 1972, en vista de que el TSE no posee esta información, por las razones antes expuestas.
2. Notifíquese a la solicitante por el medio indicado.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

